

Los demas asuntos referentes á direccion y administracion de prisiones, son de incumbencia de sus propios directores, quienes determinan lo oportuno respecto á distribucion de fondos, tratamiento y disciplina de los presos, y en fin, cuanto tiene un carácter puramente económico.

El ministro del interior nombra los empleados superiores, y las autoridades de la provincia los subalternos. Unos y otros no obtienen en propiedad sus nombramientos sino despues de cierto período de prueba.

SAJONIA.

IV. Tampoco hay en Sajonia autoridad central de prisiones; las administra el ministerio de justicia, que por medio de comisionados especiales vigila las cárceles é interviene en los asuntos económicos, y dispone todo lo relativo á direccion espiritual y trabajo de los reos de las prisiones pertenecientes á las cortes de justicia, y en las cuales las penas no exceden de cuatro meses. No se consignan, sin embargo, estas atribuciones en el informe sometido al Congreso.

WÜRTEMBERG.

V. La administracion económica y correccional de las prisiones de Wurtemberg está encargada á una autoridad central, que ejerce tambien su superintenden-

cia en las prisiones de distrito, y está subordinada al ministro de justicia. Los miembros que la componen pertenecen á los ramos de justicia y hacienda y la completan algunos eclesiásticos inteligentes, un médico, un arquitecto y un comerciante.

A propuesta del ministro nombra el rey los empleados superiores cuyo cargo ejercen á perpetuidad; ellos á su vez eligen á sus subalternos.

ITALIA.

§ 6º La administracion de las Penitenciarías y las Cárceles de detencion en Italia con respecto á edificios, reglas, empleados, disciplina y vigilancia general, se halla bajo la superintendencia de una autoridad central que reside en la junta general de prisiones y depende del ministerio de gobernacion. Componen esta junta el director general, cuatro inspectores y tres empleados mas, encargados uno de la vigilancia de empleados, otro de la administracion financiera, y el tercero de lo relativo á la construccion de edificios y necesidades de los presos: hay] ademas una oficina de estadística y otra de ingenieros con sus respectivos empleados.

Todos los ramos de la administracion de prisiones dependen del director general, quien á la vez regula el servicio secundado por un consejo de administracin de disciplina, compuesto por lo ménos de dos inspectores

centrales y el director del ramo á quien corresponde directamente el asunto que se discute.

No es posible dirigir de otra manera una administracion tan vasta, y que requiere indispensablemente el mas perfecto acuerdo para realizar el principio de que «todos los ciudadanos son iguales ante la ley.»

Los directores y empleados de prisiones centrales ó locales son nombrados por real decreto; el alcaide y capataces por decreto del ministro y á propuesta del director general.

Tan solo por incapacidad ó mala conducta son depuestos los empleados superiores. El empleo de alcaide dura diez años: el de capataz depende de los acuerdos ó arreglos de la administracion penitenciaria.

MEXICO.

§ 7º No hay en México poder central que intervenga en la administracion penitenciaria del país entero. En cada municipio las prisiones se hallan bajo la vigilancia de una comision y las de cada Estado están sujetas á la inspeccion del gobernador. Las de la ciudad y Distrito de México las inspecciona su respectivo gobernador secundado por su secretario particular.

PAISES-BAJOS.

§ 8º Las prisiones en los Países Bajos se hallan bajo la direccion del ministro de justicia y un inspector nombrado por este, y al cual se asocia para la inspeccion de edificios un arquitecto ingeniero. Las cortes y tribunales tienen la obligacion de hacer inspeccionar á su vez las prisiones y dirigir sus informes al ministro.

La administracion de prisiones se confia á una comision nombrada en cada lugar donde haya cárcel: sus miembros los nombra el rey entre los respectivos vecinos, y no reciben sueldo alguno. Cuanto tiene relacion con la administracion local, servicio externo, disciplina, y ejecucion y cumplimiento de las reglas generales y particulares, pertenece á estas comisiones ó se hace por su medio, manteniendo relaciones con el ministro por medio del comisionado real (gobernador), de la provincia, superior inmediato y presidente honorario.

El rey nombra los directores de las prisiones centrales, y el ministro de justicia los demas subalternos. Los empleados permanecen á perpetuidad en sus puestos si no dan causa á su destitucion ó los dejan voluntariamente.

NORUEGA.

§ 9º El ramo de justicia es en Noruega el encargado de la administracion de las prisiones que reciben sentenciados á trabajos forzados: la de las prisiones inferiores ó de distrito se confia á los prefectos, cuyas atribuciones no se consignan en el informe. Las prisiones superiores tienen tambien su administracion local que se ocupa de disponer lo concerniente á disciplina y economía de la prision, &c., &c., siempre de conformidad con las reglas establecidas por el ramo de justicia ó bajo su aprobacion.

No hay director general. El rey nombra los directores especiales y los capellanes de las distintas prisiones; el ministerio de justicia, los médicos y empleados de hacienda: los maestros reciben su nombramiento de los capellanes, y los demas funcionarios de los directores. Los miembros de las juntas de distrito, que generalmente no reciben sueldo, son nombrados por el rey y elegidos entre los empleados de justicia ó de admistracion de distrito. Los empleados subalternos de esta clase de prisiones, los nombran los prefectos: la duracion del empleo no tiene tiempo fijo.

RUSIA.

§ 10º Las prisiones de Rusia se dividen en dos clases; militares y civiles. Las primeras están á cargo de los ministros de guerra y marina: las segundas dependen del ministro de gobernacion ó mas bien de la «Sociedad imperial de tutela de las prisiones.» Esta sociedad se estableció en 1819, y tiene por objeto el tratamiento humanitario de los reos. En 1830 la ley le concedió nuevos derechos y prerogativas.

En cada capital de provincia, y como sucursal de la central de San Petersburgo, se halla establecida una junta, con sucursales á su vez en todas las ciudades de alguna importancia en los distritos. Estas juntas se componen extraoficialmente de empleados del Estado y personas particulares con un corto sueldo y ciertas honrosas prerogativas: ellas eligen los directores de prisiones y norman su administracion económica. Para este objeto se concede á estas juntas una suma considerable. Este sistema no solo evita los gastos de administracion, sino que por medio de considerables donaciones contribuye á la formacion de un capital especial.

Es preciso, sin embargo, convenir en que tambien este sistema trae sus inconvenientes, tales como la irresponsabilidad y descuido en el ejercicio de la autoridad, lo cual es sobrado para exigir importantes modificaciones.

Independiente de las juntas se estableció en Rusia, al crearse las leyes municipales, una nueva forma de detención, denominada arresto, para distinguirla de la distinción preliminar: tal pena, aplicada por los jueces de paz á los crímenes leves, no excede de tres semanas: la administración y gastos de estas nuevas prisiones son de cuenta y riesgo de los municipios.

El emperador confirma los nombramientos de los empleados superiores; el ministro de justicia los de los subalternos. La duración del empleo no tiene término fijo.

SUECIA.

§ 11. La «Administración general de prisiones,» autoridad central é independiente, tiene á su cargo todo lo relativo á este ramo en Suecia, y se deriva del gobierno al cual dirige sus informes por medio del ministro de justicia.

La misma autoridad central nombra los empleados, cuya duración no tiene más límite que la falta de capacidad.

SUIZA.

§ 12º La Confederación Suiza, compuesta de veintidos cantones y abrazando veinticinco Estados, no se mezcla absolutamente con nada que se refiera á las

prisiones. Es competente solamente en delitos políticos y militares por infracciones á la constitución y leyes federales. Cada Canton es soberano, y tiene su legislación penal propia, bajo la superintendencia del ejecutivo ó el consejo de Estado.

Esta superintendencia pertenece de derecho al poder ejecutivo; pero en ciertos cantones las cárceles se hallan entera ó parcialmente bajo la vigilancia del ramo de policía, del de justicia ó de gobernación según su importancia relativa. Las penitenciarías recién construidas ó están á cargo del ministro de justicia ó de la junta de beneficencia, compuesta de personas inteligentes en reformas penitenciarias, en industria y comercio: los consejos de Estado, prefectos, &c., rigen las prisiones civiles y de distrito.

Los empleados en este ramo los nombran los consejos de Estado: el ministerio de justicia nombra los empleados de Penitenciarías, de acuerdo con la junta, que puede por sí sola elegir los subalternos á propuesta del director.

En algunos Cantones los empleados se reeligen cada tres ó cuatro años, y no están sujetos á los cambios de partidos políticos que casi siempre les han respetado en sus puestos.

ESTADOS-UNIDOS.

§ 13. Como hicimos observar en el capítulo anterior, el gobierno general de los Estados-Unidos nada tiene que ver con las prisiones. Los reos son juzgados por las leyes penales de cada Estado, y condenados por sus tribunales y conducidos á las prisiones de cada localidad, sin que en ello tenga que intervenir ninguna autoridad central, por mas que en los últimos diez años se haya tratado de establecer una oficina de este género encargada exclusivamente de inspeccionar las prisiones, sin autoridad para intervenir en su direccion ni nombrar empleados. Dichas oficinas llevan el nombre de «Juntas de caridad pública,» en Pennsylvania, Ohio, Michigan, Illinois, Wisconsin, Missouri, Massachusetts, la isla de Rhode y la Carolina del Norte: en las tres últimas intervienen tambien en la direccion.

En Nueva-York la junta no tiene ingerencia alguna en la direccion é inspeccion, y las tres grandes prisiones de aquel Estado están á cargo de otra junta llamada de «Inspectores de las prisiones del Estado.» Además una sociedad particular con obligaciones públicas, la «Asociacion de prisiones de Nueva-York,» cuyo secretario fué por largos años el que suscribe, tiene el derecho y aun el deber de inspeccionar todas las prisiones del Estado y de los Condados.

Nada que pueda llamarse propiamente «Autoridad central» sobre todas las prisiones de un Estado, se conoce en ninguno de los de la Union; pero en cualquiera de ellos donde hay algo que se le aproxime se han recogido los frutos mas satisfactorios. Fuera de esto, hay gran falta de método y alta disciplina, y con frecuencia ocurren los mayores abusos, en muchas prisiones locales.

De varios de estos abusos han dado noticia en los últimos cinco años los informes oficiales de Nueva-York, Pennsylvania, Ohio, Michigan, Illinois y Wisconsin; y muchos mas se descubrirían si se ejerciera una vigilancia cuidadosa en otras prisiones aun en las mas famosas por su buen régimen.

Se lleva hasta el presente la regla de que cada ciudad y condado dirija sus propias prisiones; y si hay varias deben hallarse sometidas á la superintendencia de distintos empleados ó juntas independientes, poco conocedoras del sistema general de prisiones en el Estado.

Si se encuentra, pues, en alguno de estos una prision excepcionalmente modelo como la Penitenciaría de Albany, bajo la direccion del general Pilsbury, y la casa de correccion de Detroit bajo la de Mr. Brockway, no por esto debe sacarse la consecuencia de que las demas sean buenas: y aun puede suceder que un espíritu de envidia impida á los directores de una prision, adoptar en ella el sistema provechoso, introducido en alguna otra. Los principales defectos de esta desorganizacion surgen de la mucha ignorancia, respecto á la ciencia de las prisiones, por parte de los

que debian ayudarse mutuamente; y una de las mayores ventajas que han resultado de la reunion del congreso de Cincinatti, ha sido el haberse relacionado unos con otros los directores, y el vasto conocimiento obtenido por este medio acerca de las prisiones de sus propios Estados y de las de los otros.

INGLATERRA E IRLANDA.

§ 14. En la Gran Bretaña y en Irlanda, el sistema de prisiones está muy léjos de ser uniforme, y ambas carecen de una autoridad central y suprema, si se exceptúa la que administra las cárceles de reos comunes. Respecto á las prisiones de Estado, el gobierno no tiene mas derecho que el de inspeccion. Cada prision tiene su junta especial de jueces visitadores, suprema dentro de sus dominios, pero sin ningun lazo de union con una autoridad central capaz de dar uniformidad al círculo entero, al sistema y administracion de prisiones.

CAPITULO III.

DISCIPLINA DE LAS PRISIONES.

AUSTRIA.

§ 1º Los medios empleados en las prisiones de Austria como un estímulo á la obediencia y al trabajo, son:
 1º La posibilidad de la clemencia imperial. No se ha establecido todavía que los presos puedan disminuir el tiempo de su condena; pero aquellos cuya correccion es patente son de tiempo en tiempo recomendados á la clemencia del emperador. 2º El libre uso de una parte de sus ganancias. En Austria el sistema industrial no es uniforme en las prisiones; en unas el trabajo de los reos se cede á contratistas: en otras se utiliza por cuenta del Estado: en la primera clase de prisiones el reo recibe la mitad del producto, despues de deducirse ciertos gastos que no explica el informe: en la segunda recibe la parte que le marca una tarifa especial y que equivale á la misma cantidad que reciben los presos que trabajan por contrata. Esto se refiere á las prisiones en comun. En las de Gratz, planteadas bajo el sistema celular, cada preso tiene señalada su